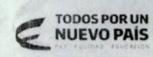


Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017 Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501617211

2 0 1 7 5 5 0 1 6 1 7 2 1 1

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.
VEREDA RAMADA BAJA LOTE No 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62189 de 27/11/2017 por la(s) cual(es) se REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cua se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	NO X	
Procede recurso de apelació hábiles siguientes a la fecha		endente de Puertos y Tra	ansporte dentro de los 10 días
	SI	NO X	
Procede recurso de queja an siguientes a la fecha de notifi		nte de Puertos y Transpo	rte dentro de los 5 días hábiles
	SI	NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

Diana C. Merdin B.

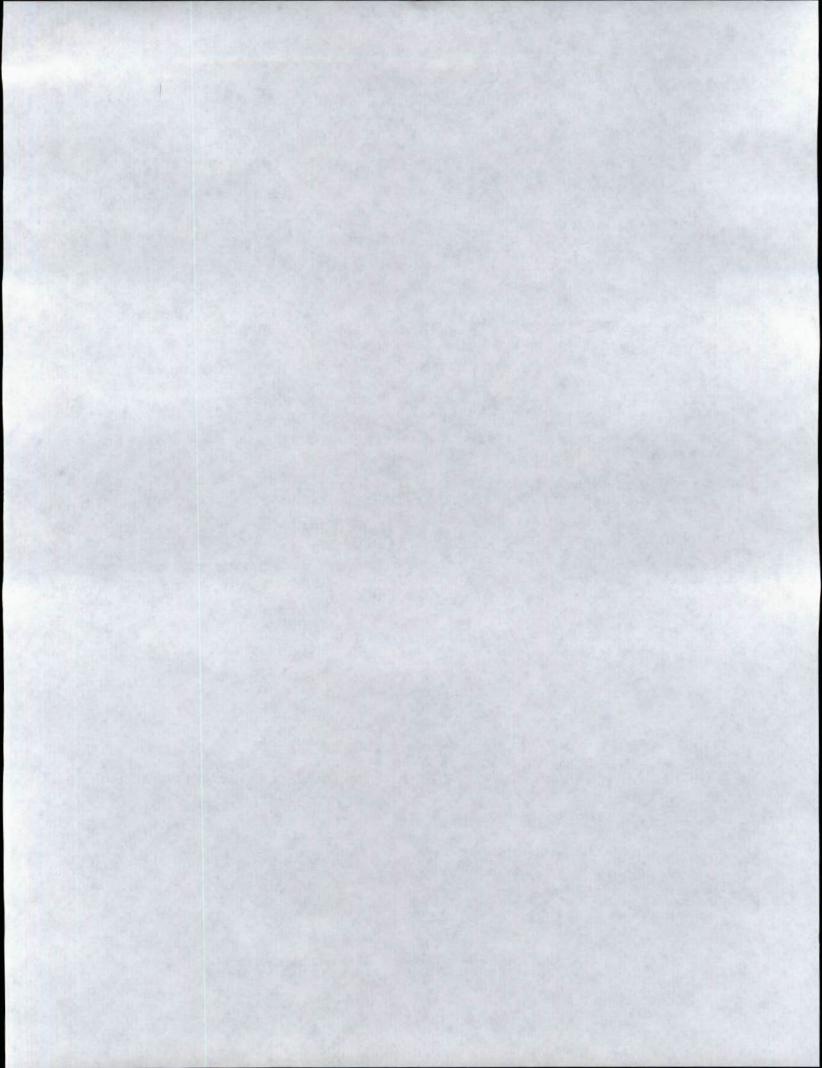
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribio Yoana Sanchez**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA





MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6 2 1 8 9

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit Nº 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, paragrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

HECHOS

PRIMERO: La Autoridad de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, diligenció y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 391546 de 18 de Febrero de 2014, impuesto al vehículo identificado con las placas SZN-247 vinculado a la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. d

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit N° 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016"

público terrestre automotor de carga, TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S, identificada con NIT 830.126.659-6, por la presunta transgresión al código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"

SEGUNDO: La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 13192 del 10 de Mayo de 2016, abrió investigación administrativa contra la empresa de transporte terrestre automotor TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S, identificada con el NIT. 830.126.659-6, por la presunta transgresión al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 1, código 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)"; dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de Mayo de 2016.

TERCERO: La empresa TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S, presentó los correspondientes descargos a la resolución de apertura N° 13192 del 10 de Mayo de 2016; bajo el radicado N° 2016-560-039888-2 el día 13 de Junio de 2016, a través del Señor JOSE RAFAEL ALVAREZ TINOCO actuando en calidad de representante legal de la empresa.

CUARTO: Mediante la resolución No. 053562 del 05 de Octubre de 2016 se EXONERÓ DE RESPONSABILIDAD a la empresa TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S, identificada con NIT 830.126.659-6 y se ORDENÓ EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación ocasionada con el Informe de Infracción de Transporte N° 391546 de 18 de Febrero de 2014; la cual fue notificada por aviso el 25 de Octubre de 2016.

QUINTO: La empresa TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit N° 830.126.659-6, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo radicado N° 2016-560-093326-2 el día 01 de Noviembre de 2016, a través del Señor JOSE RAFAEL ALVAREZ TINOCO actuando en calidad de representante legal de la empresa; en el cual manifestó:

"(...)

- Argumenta que al transportar un producto derivado del petróleo, como lo es el BIODIESEL, no existía la obligación de portar el manifiesto, de carga, razón por la cual no se allegó a la presente investigación.
- Manifiesta que la resolución 10800 de 2003; cuya motivación fue el decreto 3366 de 2003, recuerda la defensa que este fue suspendido; razón por la cual no puede reproducir dicho acto. (...)"

SEXTO: Mediante resolución N° 73976 de 16 de Diciembre de 2016 se CONFIRMÓ el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit N° 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016"

empresa TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S., identificada con NIT N° 830.126.659-6, contra la resolución de fallo N° 53562 de 05 de Octubre de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente entra el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para revocar la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016," por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit Nº 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016", con base en el informe de infracciones de transporte No. 391546 del 18 de Febrero de 2014, previa las siguientes consideraciones:

Se considera oportuno precisar que dentro de la expedición de sus actuaciones administrativas la Administración, siempre ha velado por no transgredir el Derecho al Debido Proceso consagrado en el Articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, realizando siempre un estudio responsable de los elementos materiales probatorios en los cuales soporta sus decisiones, en especial las que ordenan apertura de investigaciones y sancionan a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que son objeto de inspección, control y vigilancia de ésta delegada.

En ese orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003; en su artículo 9, establece la garantía del debido proceso como garantía máxima y propia de todos los procedimientos administrativos. Veamos:

"(...) Artículo 9°. Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3° del Decreto 01 de 1984. (...)". Lo anterior sin dejar de lado, el hecho de que el Decreto 01 de 1984 fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011; o actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, la ley 1437 de 2011; en su artículo 3, contempla los principios que deben regir como presupuestos jurídicos, dentro de todas las actuaciones administrativas; entre ellos dispone el siguiente:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

€67.189

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit Nº 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016"

"(...) Articulo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de los principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos, sin imponerles cargas procesales adicionales de manea injustificada.

De esa forma en el caso sub - judice; es necesario analizar las etapas llevadas a cabo dentro de la actuación administrativa; para establecer las condiciones en las cuales se surtió la misma con el Informe de Infracción de Transporte Nº 391546 de 18 de Febrero de 2014.

De acuerdo a lo anterior es establecer, en el presente caso las actuaciones surtidas por la ésta Delegatura.

Como se indicó en la narración de los hechos, el Informe de Infracción de Transporte N° 391546 de 18 de Febrero de 2014, dio origen a la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 13192 de 10 de Mayo de 2016, acto contra el cual la investigada ejerció debidamente su derecho defensa, haciendo referencia al Informe de Infracción y su correspondiente resolución de apertura, actos que aquí nos ocupan.

Posteriormente, se expidió la resolución Nº 53562 de 05 de Octubre de 2016, por la cual se falla la investigación iniciada mediante resolución 13192 de 10 de Mayo de 2016, en la cual se manifestó dentro de su parte resolutiva.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de transporte público automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S, identificada con NIT 830126659 - 6 en relación a la Resolución No. 13192 del 10 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S, identificada con NIT 830126659 - 6.

RESOLUCIÓN No. del 62189 27 NOV 2017.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit N° 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016"

De esa manera, se observa que en el momento de la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, la empresa dentro de la exposición de sus motivos de inconformidad, hace mención a los argumentos propios de defensa sin tener en cuenta que dentro de la resolución recurrida se exoneró de responsabilidad a la misma, por ende se desvirtuó el cargo de responsabilidad que recaía en ella.

En ese orden de ideas, en el momento de la sustanciación del correspondiente recurso de reposición se expidió en el sentido propio de confirmación de una sanción; que en el caso no es aplicable, teniendo en cuenta que en el mismo no se debatieron los supuestos de hecho o la situación jurídica originada de acuerdo a la declaración realizada dentro de la resolución de fallo N° 53562 de 05 de Octubre de 2016; que no tiene correlación con los supuestos de hecho propios del desarrollo de la presente investigación.

Así las cosas, observa el Despacho que se incurrió en un error dentro de la sustanciación y estudio del correspondiente recurso de reposición y el acto que el mismo actuaba como defensa.

Es debido a lo expuesto anteriormente, que la Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la posibilidad jurídica de revocar sus actuaciones basadas en las causales del artículo 93, veamos:

- "(...) Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
 - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 - Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 - 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"

Atendiendo a los preceptos establecidos en la norma citada; y adicionando elementos de juicio acerca de la facultad que tiene la administración para revocar sus actos; fundados en los tres elementos taxativos enunciados anteriormente; la misma Corporación se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la

RESOLUCIÓN No.

dol

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit N° 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016"

Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)" 1

Atendiendo a los preceptos establecidos en la norma citada; considera este Despacho que al no ser valoradas las pruebas que obran en el expediente, allegadas dentro de las oportunidades procesales; se está violando el derecho al debido proceso a la investigada.

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"² (Subrayado fuera de texto)

Ante las anteriores precisiones; tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la justicia³, el cual debe transversar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a todas las personas respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas, es decir, toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en

¹ SENTENCIA C 306 DE 2012, CORTE CONSTITUCIONAL MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO. EXPD D 8692 ² SENTENCIA C 742DE 1999, CORTE CONSTITUCIONAL MP JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. EXPD D 2356

³ Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No. del 6 2 1 8 9 2 7 NOV 2017.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit N° 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016"

todo momento y lugar del derecho al <u>debido proceso</u>, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...) " (Subrayo fuera del texto).

Respecto de la primera causal – causal de ineficacia – podemos afirmar que esta es una derivación lógica del principio de legalidad que debe regir toda actuación y/o actividad administrativa en un Estado de Derecho. En cuanto a la segunda causal – causal de inconveniencia o inoportunidad – se basa en el respeto que debe existir hacia el principio de interés público, general o social consagrado en los artículos 1 y 95 de la Carta Constitucional, ya que toda actividad de la Administración, debe centrarse en ello; ahora, la consagración y sustento de la tercera causal – causal de agravio injustificado – gira en torno a que nadie está obligado a soportar un agravio o perjuicio, sin que exista justificación legal para ello y que por lo tanto, sufra una lesión en su patrimonio moral o económico.

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos; por ende en protección del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al observar que no siguió el procedimiento administrativo de la forma jurídicamente establecida, este Despacho debe proceder a revocar la resolución N° 73976 de 16 de Diciembre de 2016, y a ordenar el archivo definitivo de la investigación originada con ocasión al Informe de Infracción de Transporte N° 391546 de 18 de Febrero de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

En merito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit Nº

RESOLUCIÓN No. 6 2 1 8 9 2 7 NOV 2017.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0073976 del 16 de Diciembre de 2016 "por la cual la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S Identificada con Nit N° 830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016"

830.126.659-6 contra la resolución 53562 de 05 de Octubre de 2016", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación administrativa, originada con ocasión al Informe de Infracción N° 391546 de 18 de Febrero de 2014; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍCAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S, identificada con NIT No. 830.126.659-6 en su domicilio principal en la ciudad de FUNZA / CUNDINAMARCA en la VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Agroba Coordinator- Grupo de Investigacienes-IUIT Proyech: Leure Guterns: - Abogade Contretata - Grupo IUIT Consultas Estadísticas Vecdurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

Sigla

TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S

Cámara de Comercio Número de Matrícula

0000065884 NIT 830126659 - 6

FACATATIVA

Identificación
Último Año Renovado
Fecha Renovación
Fecha de Matricula
Fecha de Vigencia
Estado de la matricula
Tipo de Sociedad

Tipo de Organización

SOCIEDAD COMERCIAL
SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula Total Activos Utilidad/Perdida Neta SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL 9840337360.00

 Utilidad/Perdida Neta
 0.00

 Ingresos Operacionales
 0.00

 Empleados
 0.00

 Afiliado
 No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial

FUNZA / CUNDINAMARCA

Dirección Comercial Teléfono Comercial

VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO. 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS

fono Comercial 8937894

Municipio Fiscal

FUNZA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal

VEREDA RAMADA BAJA LOTE NO, 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS 8937894

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

contabilidad@transportes-alvarez.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal, Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

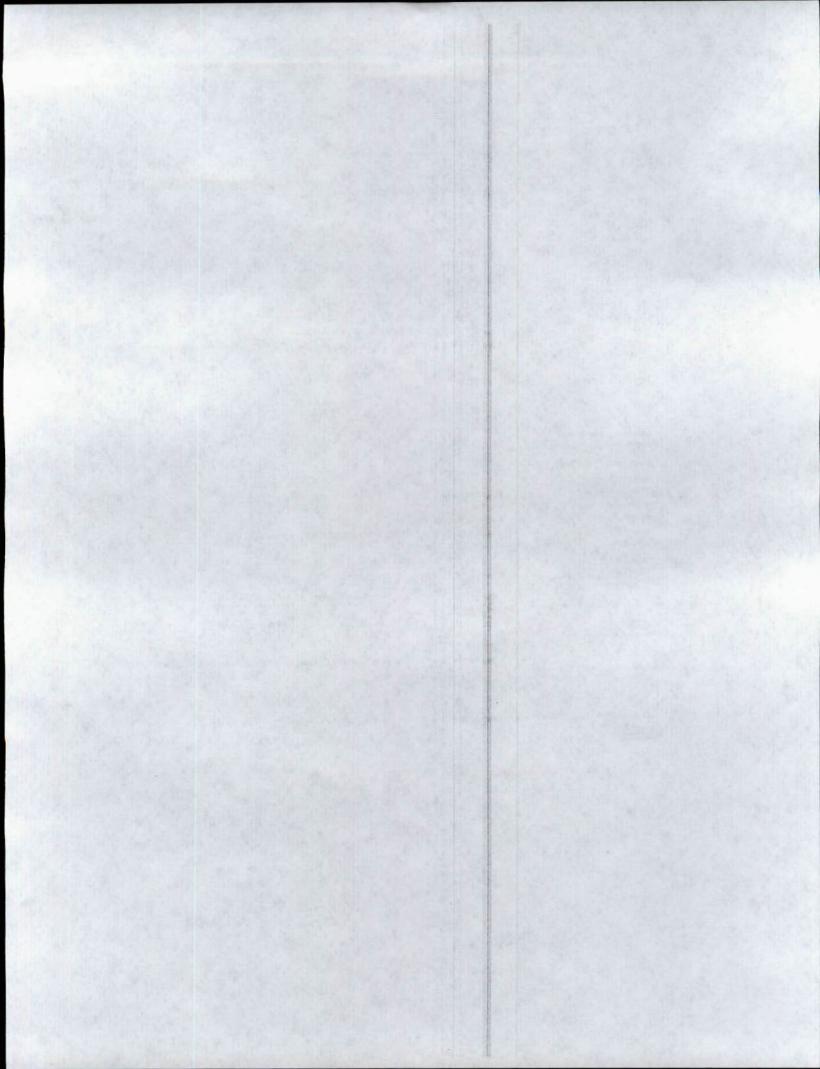
Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión carlosalvarez |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Ver Expedienta





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501514631



Bogotá, 27/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.
VEREDA RAMADA BAJA LOTE No 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62189 de 27/11/2017 por la(s) cual(es) se REVOCA UNA RESOLUCION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el ciudad de Bogotá.

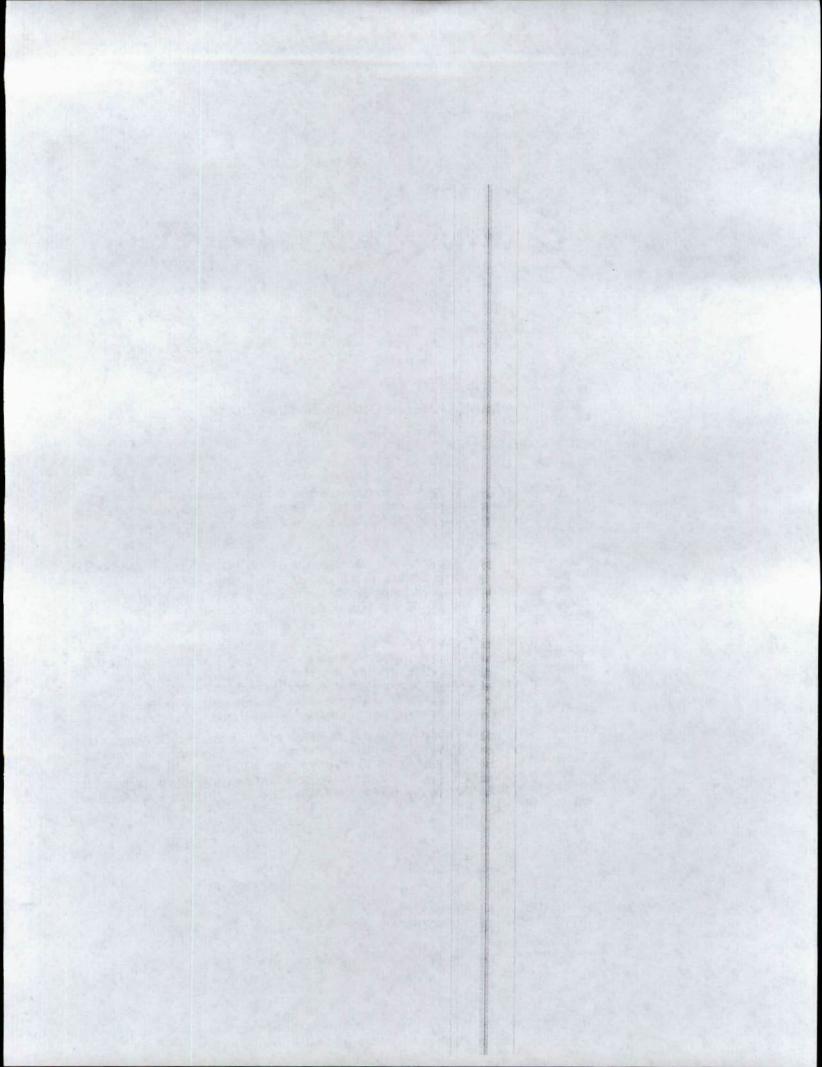
Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAUNTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\27-11-2017\IUIT\CITAT 61859.odt



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ALVAREZ S.A.S.
VEREDA RAMADA BAJA LOTE No 3 ENTRADA BARRIO PLANADAS
FUNZA - CUNDINAMARCA

GLACH HEGINE





